



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00223-00
ACCIONANTE	JHON FREIDY MONCAYO CORTES.
ACCIONADA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	DERECHO A PETICION.
SENTENCIA: 100.	TUTELA: 046.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

JHON FREIDY MONCAYO CORTES actuando en nombre propio acciona en tutela contra CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, pretendiendo orden de respuesta al derecho de petición presentado el 12 de mayo de 2023.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

El 12 de mayo de 2023 presentó derecho de petición a través de la página de atención al usuario de CREMIL, el 30 de mayo recibió respuesta mediante oficio 2023035538 690 de 29 de mayo de 2023 a la primera petición sin pronunciarse de las demás solicitudes.

La accionada ante la negativa de pago de los sueldos de retiro de abril y mayo de 2023, lo ha llevado a la bancarota ya que no posee recursos económicos



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00223-00.**

para desplazarse a Bogotá, además de ser el sustento de su familia y otras obligaciones, entre ellas el pago de las deudas bancarias generando cobro de intereses por mora y reporte en las centrales de riesgo.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 5 de junio de 2023, vinculando al EJÉRCITO NACIONAL, solicitando a la accionada y vinculados pronunciarse sobre los hechos que originaron la acción.

### CONTESTACIÓN

La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, recibió en la Hoja de Servicios Militares, radicada en esta Entidad bajo el No. 2023034340 de 4 de mayo de 2023, distinguida con el No. 3-94490392 de 16 de enero de 2023, expedida por la respectiva fuerza, en este caso Ejército Nacional y con base en ello expidió la Resolución 5638 del 10 de mayo del 2023, Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor(a) SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO JOHN FREIDY MONCAYO CORTES identificado(a) con Cédula de ciudadanía No 94490392 de Cali, tal como consta que el señor JOHN FREIDY MONCAYO CORTES, fue retirado(a) de la actividad militar por SOLICITUD PROPIA, baja efectiva 12 de abril de 2023, con el grado de SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO.

Mediante oficio ID SALIDA No. 2023044224 de 10 de mayo de 2023 se surte trámite de citación para la notificación del acto administrativo, además mediante ID salida No 2023040450, de la misma fecha 10/05/2023 se envía mediante correo la resolución, informando los recursos que proceden, fue entregado y abierto.

Teniendo en cuenta que el señor SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO JOHN FREIDY MONCAYO CORTES, guardó silencio y de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y ante



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00223-00.**

la imposibilidad de realizar la notificación a través de los medios dispuestos, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, procede a notificarle por Aviso el contenido de la Resolución N° 5638 del 10/05/2023.

Si bien es cierto el accionante no interpuso ningún recurso, se evidencia que guardó silencio, por lo cual se continuó con el trámite legal para notificación de los Actos Administrativos, por ello de acuerdo a los términos legales la Resolución queda ejecutoriada el 9/06/2023, lo cual es indispensable para dar cumplimiento a lo allí estipulado, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no puede saltarse el procedimiento, de igual forma el pago se realizará tan pronto cobre ejecutoria en la nómina del mes de junio de 2023, pagando desde la fecha de reconocimiento.

La entidad no ha efectuado retención sobre la mesada pensional como lo indica el accionante, se observa que el acto administrativo que le reconoció su asignación de retiro se encuentra en fase de notificación y aún no está ejecutoriado, una vez se surta esta tramite se realizara el pago correspondiente de a partir del 13 de abril del 2023, el pago se surte en la nómina en la cual queda ejecutoriado el Acto Administrativo, el cual para este caso es el 09/06/2023. Por consiguiente, esta entidad NO ha pretendido desconocer los derechos del accionante, pues está realizando las gestiones propias para garantizar el debido proceso en la actuación administrativo.

Como puede observarse, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares ha actuado conforme a la legislación vigente, y sin desconocer ninguno de los derechos del accionante, pues se le ha garantizado su debido proceso y el derecho de contradicción de la liquidación de su asignación de retiro, y no es posible desconocer los términos legales establecidos por el CPACA en relación con la ejecución de los actos administrativos, y como puede advertirse el acto administrativo producirá efectos una vez quede debidamente ejecutoriado.

Respecto a la petición del 6 de mayo del 2023, en la cual solicita el pago correspondiente al mes de abril del 2023, al cual se le otorga la respuesta mediante radicado ID salida No 2023046505, de fecha 29 de mayo del 2023.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00223-00.**

Se verificó por parte del Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario evidenciando que el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional fue radicado con el No. 2023038254 de fecha 17 de mayo de 2023, es decir que a la fecha de presentación de la acción de tutela aún se encontraba dentro del término legal para otorgar la respuesta, sin embargo, se procedió a dar la respuesta mediante radicado 2023038254 de fecha 8 de junio del 2023, suscrito por el Coordinador Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de CREMIL, respuesta notificada al correo electrónico.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la Acción de Tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

### LEGITIMACIÓN

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerados el derecho fundamental esgrimido y por pasiva, la entidad demandada y vinculadas son las directamente involucradas con la petición incoada por el actor.

### PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si existió, como lo asegura el accionante, vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES al no dar respuesta a la petición presentada el 12 de mayo de 2023.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00223-00.**

---

### PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

#### Derecho de Petición.

La jurisprudencia constitucional patria, ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.*

*25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.*

*A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00223-00.**

---

CASO CONCRETO.

El señor JHON FREIDY MONCAYO CORTES, estima vulnerados por parte de CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, el derecho fundamental de petición, pretendiendo respuesta a la petición.

De las pruebas obrantes en el plenario, advierte el despacho que la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES expidió la Resolución 5638 del 10 de mayo del 2023 por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al señor SARGENTO PRIMERO (RA) DEL EJÉRCITO JOHN FREIDY MONCAYO CORTES identificado con cédula de ciudadanía 94490392 de Cali, notificada el 10/05/2023 mediante correo electrónico, la cual se encuentra en proceso de notificación conforme al CPACA.

Asimismo, se evidencia notificación de la respuesta a la petición del 12 de mayo mediante radicado 2023038254 de fecha 8 de junio del 2023, al correo electrónico [john197618@gmail.com](mailto:john197618@gmail.com). En ese orden de ideas, la accionada dio respuesta a la petición elevada, respondiendo de fondo lo solicitado, configurándose así carencia actual de objeto.

Respecto al hecho superado, la Corte Constitucional en la sentencia citada en precedencia, expuso:

*“... la Corte Constitucional ha señalado que el juez de tutela carecerá de competencia sobre la materia cuando no exista un objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Esto es, en el caso en que se presente la carencia actual de objeto. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, se evidenciará la misma por tres circunstancias i) hecho sobreviniente; ii) daño consumado o iii) hecho superado. Este último se refiere a aquellos casos en donde las pretensiones de los accionantes pierden vigencia, por cuanto se dio cumplimiento a lo requerido de parte del sujeto accionado. La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo. Es decir que “por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”. (Subrayas fuera de texto).”*



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00223-00.**

---

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriado el presente fallo.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

A.A.C.

Firmado Por:  
**Ana Milena Saavedra Martínez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2246534aea068a89970b5d83592a6aaa56e94cad99a6e0ba4978438796746797**

Documento generado en 20/06/2023 09:04:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**